

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 08 2019 00567 01
DEMANDANTE: ANA LUISA FERNANDA ESCANDON GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

ACLARACION DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las providencias de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante, sobre la providencia dictada el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar, que en mi criterio, resultaba suficiente negar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante del RPM al RAIS, por falta de cumplimiento del deber de información, solo con la verificación del estatus de pensionada que ostenta por cuenta de la pensión reconocida por la AFP PORVENIR.

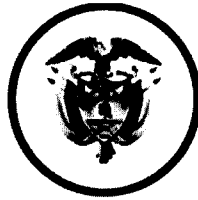
Conviene precisar al efecto que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-17595 de 2015, indicó de forma expresa que el deber de información comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional, extremo límite que a juicio de esa Corporación, permite inferir de forma razonable que una vez consolidado el estado pensional, cesa la posibilidad para alegar la falta de información, por cuanto la decisión de solicitar el disfrute de la prestación económica y su posterior reconocimiento constituyen un

acto de ratificación de la voluntad de configurar el derecho pensional conforme las características del RAIS.

Esa misma Corporación, en sentencias SL373-2021, SL3707-2021 y SL3611-2021, ratificó la posición anterior y agregó que en estos casos no se trata solamente de revertir el acto del traslado y el reconocimiento de la pensión sino todas las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad de pensión elegida, que además de ello el capital desfinanciado generaría un déficit en el RPM que iría en detrimento del interés general de los ciudadanos. Concluye la Corte diciendo que la calidad de pensionado representa una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, y que intentar revertir tal condición implicaría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En los anteriores términos aclaro el voto en la sentencia de la referencia, pues la razón expuesta resultaba suficiente para negar las pretensiones de la demanda.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 31 2021 00059 01
DEMANDANTE: NAPOLEON CRUZ BURGOS
DEMANDADO: UGPP

M.P. ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

ACLARACION DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las providencias de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar, que en mi criterio, el derecho convencional pactado en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SINTRASEGURIDADSOCIAL (vigencia 2001-2004), conservó vigencia hasta el 1° de noviembre de 2011.

Al efecto, me permito referir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3635-2020, precisó el criterio definido en la providencia SL2543-2020, y en su lugar, estableció que, los derechos pensionales contenidos en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 se regulan por las siguientes pautas:

- a) *“En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de*

2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010°.

En punto a la aplicación y vigencia del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SINTRASEGURIDADSOCIAL (vigencia 2001-2004), esa Alta Corporación, en la misma providencia referida, al resolver un asunto de condiciones similares, dijo que las disposiciones contenidas en dicha norma convencional, referidas a la pensión de jubilación, tienen una vigencia superior al 31 de octubre de 2004, pues de conformidad con los artículos 2° y 98 del texto convencional, su vigencia se extiende hasta el año 2017. Esta posición fue reiterada en sentencia SL5116-2020.

Aunado a la anterior, dicha Corporación al realizar un análisis o estudio concreto del artículo 98 de la Convención en comentario, concluyó que el único requisito de causación del derecho pensional que contempla esta norma convencional es el tiempo de servicio a la entidad, pues la edad únicamente constituye un requisito de exigibilidad del mismo, para

la Corte esta prestación la adquieren los extrabajadores que al momento del retiro de la entidad tengan cumplido el tiempo de servicio que define la convención, pues el hecho de arribar a la edad en una fecha posterior al retiro, no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron, la cual no es otra que la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad, requisito que, en últimas, es el exigido por la norma convencional. (Sentencia SL933-2021, SL661-2021, SL3343-2020).

Sobre los anteriores lineamientos jurisprudenciales, y al realizar un estudio pormenorizado del contenido del citado artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, se advierte que el Parágrafo 4° de dicho artículo estableció lo siguiente:

“El presente artículo se acuerda por las partes como resultado de la demostración actuarial, técnica, económica y financiera, efectuada por la comisión técnica integrada por los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Sindicato SintraseguridadSocial, donde se constató, que el reconocimiento y pago de las jubilaciones en un horizonte de diez (10) años, está plenamente garantizado sin afectar la estabilidad económica de la empresa y sin constituir riesgo fiscal para la Nación”.

Del contenido de esta disposición se concluye, que si bien puede entenderse que en materia de pensiones de jubilación la convención fijó una vigencia diferente a la contenida en el artículo 2° del texto convencional (1° de noviembre de 2001 a 31 de octubre de 2004, fl. 49 vto.), lo cierto es que al realizar una interpretación del citado Parágrafo, su vigencia extendida solo podría predicarse hasta el 1° de noviembre de 2011, es decir, hasta 10 años después de la entrada en vigor de la convención. Ello es así, en cuanto las mismas partes al establecer el derecho pensional, definieron de manera clara que esta regulación era la consecuencia de un estudio juicioso de que existían las condiciones económicas, financieras, técnicas y actuariales para el reconocimiento y pago de estas prestaciones en un horizonte de 10 años, sin que con ello se afectara la estabilidad económica de la entidad, luego a juicio de la

Sala, si las partes intervinientes en el acuerdo que fijó o reguló la existencia de este derecho definieron que éste era producto del estudio realizado, no podría darse a esta norma un alcance distinto al que las mismas partes previeron o limitaron en su estudio.

Por lo anterior, considero que en casos como el que nos ocupa, la citada cláusula pensional convencional mantuvo su vigencia, incluso después del 31 de julio de 2010, por cuanto ésta se definió con anterioridad a la expedición de dicha enmienda constitucional, por tanto, se concluye que esta disposición solo podría aplicarse a aquellos trabajadores que causaran el derecho antes del 1° de noviembre de 2011, por ser este el alcance que las mismas partes estipularon al definir de manera clara que las condiciones financieras de la entidad permitían reconocer estos derechos hasta en un horizonte de 10 años, limitando así su propia voluntad en cuanto a estos derechos más allá de este lapso.

En los anteriores términos aclaro el voto en la sentencia de la referencia, pues aunque se hubiere estudiado el reconocimiento de la prestación convencional bajo esta interpretación, el demandante, de todas formas, no causó el derecho pensional con anterioridad al 1° de noviembre de 2011, fecha límite para su causación, según los argumentos expuestos.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado